



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Proceso No. 2022-0289

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., este estrado judicial procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 54 Civil Municipal y el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, en relación con el trámite de celebración de matrimonio civil intimado por Juan David Pacheco Arias y Wlendy Niyireth León Abril.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Juan David Pacheco Arias y Wlendy Niyireth León Abril, el 9 de marzo de 2020, presentaron solicitud para contraer nupcias ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, demanda que fue repartida al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

2. Por auto de 7 de diciembre de 2020, dicha célula judicial admitió la solicitud de matrimonio, señalando fecha para el 4 de mayo de 2021.

3. En la aludida data, los contrayentes no se hicieron presentes, dejándose las constancias de rigor. No obstante, por escrito de 6 de mayo de 2021, solicitaron la reprogramación de la vista pública.

4. El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá por proveído de 9 de diciembre de 2021, dispuso el rechazó la diligencia por falta de competencia funcional, invocando para ello el numeral 3º del artículo 17 del C. G. del P., ordenando la remisión de la diligencias a los

Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

6. Enviado el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Los Juzgados Civiles y de Familia de esta urbe, por reparto de 2 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

7. Por proveído de 29 de marzo de 2022, el prenombrado estrado judicial dispuso el rechazo del libelo, luego de concluir que no era dado al Juzgado primigenio desprenderse de la actuación, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como el hecho de que no se habían presentado recurso o excepciones previas para debatir la competencia, por tanto, propuso conflicto negativo de competencia contra el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

## **CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que se destaca es que de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, corresponde el conocimiento del conflicto al superior de la autoridad judicial desplazada, que en el presente evento radica en este Despacho, quien de plano resolverá la controversia.

2. A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República y, excepcionalmente, el de las Autoridades Administrativas con fusiones jurisdiccionales, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

2.1. Existiendo uno u otro, siendo determinado o determinable, concurren casos donde privativamente o a prevención la Ley señala

quien es el funcionario encargado de asumir el conocimiento del proceso.

2.3. Tratándose el *sub iudice* de la celebración de matrimonio civil, el numeral 3º del artículo 17 refiere que corresponde a los Jueces Civiles Municipales de única instancia conocer “[d]e la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”, lo que desde luego no excluye la competencia otorgada por la Ley frente a dichas solicitudes a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues a voces del párrafo del citado canon, cuando en el distrito judicial exista estos estrados judiciales, corresponderá el conocimiento de dichos asuntos.

2.4. De lo anterior se puede concluir que para la celebración del matrimonio civil son competentes tanto el Juzgado Civil Municipal, como el Juez de Pequeñas Causas, debiendo dar trámite a la diligencia quien en principio asumió su escrutinio, no solo por la aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, sino, además porque toda decisión tendiente a desconocer los criterios bajo examen resulta contrapuesto a valores constitucionales tales como el de celeridad y debido proceso.

2.6. Adicionalmente, porque verificada la actuación, los contrayentes no han controvertido lo rituado por los medios ordinarios, sumado a que la competencia funcional debe ser comprendida como la derivaba “de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y segunda instancia, y competencia especial para el recurso de casación y revisión”<sup>1</sup>, debiéndose observar como un criterio de distribución vertical.

3. En síntesis, corresponde seguir adelantado las actuaciones al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

---

<sup>1</sup> DEVIS, Hernando. Compendio de derecho procesal. *Tomo I: Teoría general del proceso*, 1972, edición 3, pág. 113.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. DECLARAR que es al Juzgado 54 Civil Municipal a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

2. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a la citada autoridad para lo de su cargo.

3. Infórmele de lo aquí decidido al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071, del 12 de julio de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*

Mo.